



**AUTO No. CNSC - 20182120010834 DEL 23-08-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ANA MILENA POVEDA MANJARREZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

La señora **ANA MILENA POVEDA MANJARREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.729.607, se inscribió en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* para el empleo de Instructor, identificado con la OPEC No. 59427.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, en la cual la señora **ANA MILENA POVEDA MANJARREZ** obtuvo una calificación de **83.75**.

La señora **ANA MILENA POVEDA MANJARREZ** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, bajo el radicado No. 2018-00339-00.

Mediante Sentencia del trece (13) de agosto de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **ANA MILENA POVEDA MANJARREZ**; decisión notificada a la CNSC el diecisiete (17) de agosto de 2018 en los siguientes:

*“(…) PRIMERO: TUTELAR de manera parcial el Derecho de PETICIÓN de la señora ANA MILENA POVEDA MANJARREZ, con cédula de ciudadanía No. 37.729.607 de Bucaramanga Santander, en consecuencia, se le ordena al Coordinador Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, amplíe la respuesta en un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a las preguntas **9 y 42** del escrito de reclamación para que se pronuncie de fondo sobre los argumentos concretos de la accionante, y lo expuesto en el cuerpo de esta decisión, así mismo se aclare si hay lugar a ellos las incongruencias en la pregunta 42 conforme se explicó en precedencia. De hallarse respuesta susceptible de invalidación en el análisis objetivo que corresponde hacer a estos numerales, se proceda a la recalificación de la prueba de la señora POVEDA MANJARRES junto con las respuestas a las preguntas 1 y 2 de la citada reclamación*

*SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela presentada por la señora ANA MILENA POVEDA MANJARRES (sic), identificada con CC. No. 37.729.607 de Bucaramanga Santander, respecto de los derechos del Debido Proceso e Igualdad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. (...)”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora ANA MILENA POVEDA MANJARREZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".*

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Pamplona que realice un pronunciamiento de fondo sobre las respuestas a las preguntas 9 y 42 del escrito de la reclamación, así mismo se aclaren, si hay lugar a ello, las incongruencias en la pregunta 42. De hallarse respuesta susceptible de invalidación en el análisis objetivo que corresponde hacer a estos numerales, se proceda a la recalificación de la prueba de la señora **ANA MILENA POVEDA MANJARREZ**, junto con las respuestas a las preguntas 1 y 2 de la citada reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [apovedamanjarres@gmail.com](mailto:apovedamanjarres@gmail.com)

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, consistente en conceder la protección del derecho fundamental de petición a la señora **ANA MILENA POVEDA MANJARREZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar a la Universidad de Pamplona que realice un pronunciamiento de fondo sobre las respuestas a las preguntas 9 y 42 del escrito de la reclamación, así mismo se aclaren, si hay lugar a ello, las incongruencias en la pregunta 42. De hallarse respuesta susceptible de invalidación en el análisis objetivo que corresponde hacer a estos numerales, se proceda a la recalificación de la prueba de la señora **ANA MILENA POVEDA MANJARREZ** junto con las respuestas a las preguntas 1 y 2 de la citada reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá**, en la dirección electrónica [j01promiscuodefamilia@hotmail.com](mailto:j01promiscuodefamilia@hotmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona a la dirección electrónica [gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co](mailto:gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co).

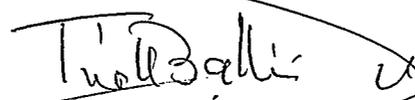
**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la señora **ANA MILENA POVEDA MANJARREZ**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [apovedamanjarres@gmail.com](mailto:apovedamanjarres@gmail.com)

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

— Dado en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2018

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

Elaboró: Eduardo Calderón Marínco  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón  
Luz Mirella Giraldo Ortega